



# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2019-MDI-P**

Independencia, 28 de Junio de 2019.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**

**Visto:** En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, de fecha 27 de Junio del 2019, el Informe N° 0470-2019-GSCGA-MDI-P, del Gerente de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia, remite el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 9° de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA, aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 006-2019-OEFA/CD, se aprobó y publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el mismo que es considerado como referente del presente Reglamento.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0128-2019-MDI-ALC, se aprueba el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental PLANEFA 2019, de la Municipalidad Distrital de Independencia y se encarga a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental la ejecución del mencionado Plan, en concordancia con las demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Independencia en relación directa a las funciones y las atribuciones que tienen en materia de fiscalización ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N°30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades;

## ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISION AMBIENTAL EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - PISCO

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR**, el Reglamento de Supervisión Ambiental, el cual consta de cuatro (4) Títulos, diez (10) Capítulos, cuarenta y uno (41) Artículos, una (1) Disposición Complementaria y dos (2) Anexos, que forman parte de la presente Ordenanza.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaria General publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Independencia.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión, la implementación del equipamiento y personal necesario para su cumplimiento, a la Oficina de Imagen Institucional su difusión, a la Oficina de Secretaría General, la publicación efectiva de la presente norma.

**ARTICULO CUARTO.- DEROGAR**, la Ordenanza Municipal N°010-2017-MDI-P, que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE INDEPENDENCIA  
José Félix Vargas Anampa  
ALCALDE





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

## REGLAMENTO DE SUPERVISION AMBIENTAL

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas que atribuyen dicha función a la Municipalidad Distrital de Independencia.

##### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todos los administrados, personas naturales o jurídicas, de derecho público y privado, dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Independencia, Provincia de Pisco, Departamento de Ica.

##### Artículo 3.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo de la Municipalidad Distrital de Independencia, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.

Dicha finalidad se encuentra enmarcada en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

##### Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUIS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

- a) **Costo - eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- b) **Coordinación interinstitucional:** Las acciones de supervisión se efectúan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidades y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- c) **Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión es recabada en el ejercicio de la función de supervisión es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

- d) **Orientación a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de sus ocurrencia.
- e) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constituidas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.
- f) **Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del incumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.
- g) **Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el incumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.
- h) **Regulación responsiva:** El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- i) **Supervisión basada en evidencia:** Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.



## Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.
- b) **Acta de supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.
- d) **Autoridad de supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el informe de supervisión.
- e) **Componente de la unidad fiscalizable:** Instalaciones, equipos, áreas u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad económica, servicio o función bajo el ámbito de competencia de la Autoridad de Supervisión.
- f) **Componente ambiental:** Elemento que recibe los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
- g) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas. Por disposición legal, se considera EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.



# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

- h) **Expediente de supervisión:** Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión. Cada expediente de supervisión tiene asignado un número correlativo de identificación.
- i) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
- j) **Obligaciones fiscalizables:** Obligaciones establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandato emitidos por la autoridad competente, entre otras funciones de obligaciones. En la supervisión a las EFA la obligación fiscalizable es el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo.
- k) **Plan de supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.
- l) **Punto de monitoreo:** Lugar en el que se desarrollan las actividades de muestreo.
- m) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- n) **Supervisión:** Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.
- o) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.



## TITULO II SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

### CAPÍTULO I SUPERVISOR

#### Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información espacial o georeferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas –tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-; y otras reproducciones de audio y video, telemática en



# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

- general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
  - g) Recolectar muestras de sustancia y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio y video; y levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
  - h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de supervisión.
  - i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
  - j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.



## Artículo 7.- Obligaciones del Supervisor

7.1 El supervisor tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios, idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.
- c) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión.
- d) Citar la base legal que sustente la competencia de supervisión, las facultades y obligaciones.
- e) Entregar copia del Acta de supervisión al administrado o a la persona con quien desarrolle la acción de supervisión.
- f) Mantener reserva sobre la documentación obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial.
- g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.
- h) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.
- i) Aplicar los principios establecidos en el presente reglamento.

7.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.

## Artículo 8.- Apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

8.1 El supervisor puede requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser presentado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el artículo 14° de la



# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y normas complementarias.

8.2 La Autoridad de supervisión puede formular denuncia penal contra los responsables de obstaculizar la supervisión o atentar contra la integridad física de los supervisores. Para ello, la Autoridad de supervisión remite la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

## CAPITULO II ADMINISTRADO

### Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contando a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregar al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso no contar con la información requerida, la Autoridad de supervisión le otorga un plazo para su remisión.

### Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilatación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

## TITULO III SUPERVISION

### CAPÍTULO I

#### TIPOS DE SUPERVISIÓN

### Artículo 11.- Tipo de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el PLANEFA de la Municipalidad Distrital de Independencia.
- b) **Especial:** Supervisión no programada. Esta supervisión puede llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
  - (i) Denuncias ambientales;
  - (ii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

### Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley Nº 9637 del 29 de octubre de 1942

- a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes de la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, en presencia del administrado o sin ella.
- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes de la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

## CAPITULO II

### PLANIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

#### Artículo 13.- Planificación

13.1 La planificación comprende las siguientes acciones;

- a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la autoridad de supervisión vinculada a las obligaciones en materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizables; y
- d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

13.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de supervisión.

## CAPITULO III

### EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN

#### Artículo 14.- Acción de supervisión in situ

14.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar eficiencia de la supervisión, la autoridad de supervisión en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectúa la acción de supervisión.

14.2 El supervisor debe elaborar un acta de supervisión, en la cual se describan los hechos verificados en la acción de supervisión, in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

14.3 Al término de la acción de supervisión, el acta de supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participo y, de ser el caso, los observadores, peritos técnicos. El supervisor debe entregar una copia del acta de supervisión al administrado.

14.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el acta de supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

14.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizables no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el acta de supervisión, que es remitida al administrado.

14.6 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un acta de supervisión donde se indica este hecho.







# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

14.7 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que deje constancia del motivo de impidió su realización.

## Artículo 15.- Acción de supervisión de gabinete

15.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

15.2 En caso la autoridad de supervisión analice información distinta a la representada por el administrado supervisado, esta debe ser notificada para efectos que en plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

## Artículo 16.- Contenido del acta de supervisión

16.1 El acta de supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información;

- a) Nombre o denominación social del administrado;
- b) Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda;
- c) Identificación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e) Tipo de supervisión;
- f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);
- g) Hechos y funciones verificados;
- h) Áreas o componentes supervisados;
- i) Medios probatorios;
- j) Muestreos ambientales efectuados, cuando corresponda;
- k) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
- l) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, del ser el caso; y
- m) Nombre, cargo y firma del personal del administrado, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los otros participantes de la acción de supervisión;

16.2 El error material contenido en el acta de supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios no de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

#### Artículo 17.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13°.

#### Artículo 18.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

18.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

18.2 Los requerimientos por la autoridad de supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una situación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

18.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

18.4 Los incumplimientos detectados se califican en:

- a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o a la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

## Artículo 19.- Informe de Supervisión

19.1 El informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- Datos de la supervisión
- Antecedentes
- Análisis de la supervisión
- Conclusiones y recomendaciones
- Anexos

## TITULO IV

### MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 20.- De las medidas administrativas aplicables

Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Medida correctiva;
- Otros aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

#### CAPÍTULO II

#### DE LOS MANDATOS DE CARÁCTER PARTICULAR

### Artículo 21°.- Definición

Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la autoridad de supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

### Artículo 22°.- De los mandatos de carácter particular





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley Nº 9637 del 29 de octubre de 1942

De manera enunciativa, se pueden dictar como mandatos de carácter particular lo siguiente:

- Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- Realización de monitoreo y/o programas de monitoreo.
- Otros de naturaleza similar que permitan generar información sobre el desempeño ambiental de los administrados.

## Artículo 23º.- De los estudios técnicos de carácter ambiental

Los estudios técnicos de carácter ambiental se realizan con la finalidad de obtener información relevante y específica relacionada con el desarrollo de las actividades del administrado, que permita determinar si este cumple con sus obligaciones ambientales fiscalizables.

## Artículo 24º.- De los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo consisten en la realización de muestreos de las condiciones ambientales de determinadas zonas, las cuales son establecidas por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental.

## Artículo 25º.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

25.1 El mandato de carácter particular es dictado por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, mediante resolución debidamente motivada. Dicha resolución deberá consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento. Adicionalmente, para el dictado de la medida se deberá contar con un Informe Técnico de sustento.

25.2 El administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para proponer la realización de un mandato de carácter particular distinto al originalmente dispuesto. La medida propuesta por el administrado deberá estar debidamente sustentada y deberá cumplir con la finalidad buscada por la autoridad de supervisión.

25.3 Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la propuesta. En caso se considere que la propuesta del administrado cumple con la finalidad planteada, la autoridad de supervisión directa emitirá una nueva resolución variando los alcances del mandato.

## Artículo 26º.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento del mandato de carácter particular. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La autoridad de supervisión directa deberá resolver dicha solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

## Artículo 27º.- Cumplimiento del mandato de carácter particular

27.1 Una vez verificado el cumplimiento del mandato de carácter particular, en el plazo y las condiciones previstas, Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental emitirá una resolución manifestando su conformidad.

27.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa.

## CAPÍTULO III

### DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

## Artículo 28°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

## Artículo 29°.- De los requisitos

Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

## Artículo 30°.- De los tipos de medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalación donde se lleva a cabo la actividad que genera peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- La paralización temporal, parcial o total, de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención.

## Artículo 31°.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

31.1 Las medidas preventivas son dictadas por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, mediante resolución de subgerencia, debidamente motivada. Para tal efecto, se deberá contar con el Informe Técnico que sustente la medida propuesta.

31.2 La resolución que dicta la medida preventiva deberá establecer las acciones que el administrado deberá adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## Artículo 32°.- Variación de la medida preventiva

En cualquier momento el administrado puede solicitar la variación de la medida preventiva impuesta por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental. Para conceder dicha variación se tendrán en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y los sustentos con los que el administrado sustente su solicitud.

## Artículo 33°.- Ejecución de la medida preventiva





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

33.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

33.2 A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas preventivas, el personal designado portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función de cada caso particular, determinará el orden de prioridad en que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.

33.3 Los gastos para el cumplimiento de la medida preventiva y de las acciones complementarias serán de cargo del administrado cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

## Artículo 34°.- Cumplimiento de la medida preventiva

34.1 Una vez verificado el cumplimiento de la medida preventiva, la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental emitirá una Carta dirigida al administrado, manifestando la verificación del cumplimiento.

34.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

#### Artículo 35°.- Definición

La medida correctiva en la etapa de supervisión es una disposición dictada por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es dictada por el área de Fiscalización, a través de un instructor o Policía Municipal (Autoridad Instructora), a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### Artículo 36°.- Del dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante del daño ambiental.
- El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante del daño ambiental.
- La obligación de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- Adopción de medidas de mitigación.
- Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- Acciones para evitar, disminuir o revertir en lo posible el efecto nocivo sobre el ambiente, o la salud de las personas.
- Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

#### Artículo 37°.- Aclaración de la medida correctiva

37.1 La Autoridad de Supervisión, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.





# Municipalidad Distrital de Independencia

PISCO - ICA

Ley N° 9637 del 29 de octubre de 1942

37.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

37.3 La autoridad de supervisión deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido.

## **Artículo 38°.- Prórroga excepcional**

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

## **Artículo 39°.- Ejecución de la medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad de Supervisión

39.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la autoridad de supervisión podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

39.3 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 6° del presente Reglamento.

## **Artículo 40°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, de oficio, o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.

## **Artículo 41°.- Cumplimiento de la medida correctiva**

41.1 Una vez que el administrado haya acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, la autoridad de supervisión emitirá una resolución manifestando su conformidad.

41.2 El incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Primera.-** En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

